



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 006

Fecha: 18/01/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00452	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO vs DEXI PAOLA TULCANES MORENO	Sentencia unica instancia	17/01/2023
5200141 89001 2016 00656	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs LAURA GUALGUAN CEBALLOS	Auto resuelve solicitud remanentes	17/01/2023
5200141 89001 2019 00481	Verbal Sumario	EDISSON ALVEIRO MONTERO CASTILLO vs WILSON - DELGADO	Reprograma fecha audiencia, fija nueva fecha	17/01/2023
5200141 89001 2020 00097	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ISOLINA ESPERANZA ANDRADE	MedidaCautelarSolicitadaYaFueResuelta	17/01/2023
5200141 89001 2021 00112	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs SEGUNDO ALEXANDER IBARRA PRECIADO	Auto decreta medidas cautelares	17/01/2023
5200141 89001 2021 00520	Ejecutivo Singular	SANDRA MERCEDES BUCHELI CORDOBA vs EDWIN DAVID LASSO ERAZO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	17/01/2023
5200141 89001 2021 00611	Ejecutivo Singular	WILFREDO OMAR - GUZMAN vs PAOLA ANDREA - ORTIZ ERAZO	Auto decreta secuestro	17/01/2023
5200141 89001 2022 00103	Ejecutivo Singular	JUAN MANUEL - DUARTE SANTACRUZ vs MARIA XIMENA DELGADO OJEDA	Auto decreta medidas cautelares	17/01/2023
5200141 89001 2022 00130	Ejecutivo Singular	FABER GABRIEL NARVAEZ BASTIDAS Y OTROS vs HEREDEROS DE ADRIANA DEL CARMEN BASTIDAS SOLARTE	No tiene en cuenta diligencias notificación	17/01/2023
5200141 89001 2022 00435	Ejecutivo Singular	BERTHA LUCIA - MEDINA RAMOS vs DAISSY NATHALIA QUENGUAN JURADO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	17/01/2023
5200141 89001 2022 00475	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD CESMAG vs DANIEL FERNANDA ACOSTA ROSERO	No tiene en cuenta diligencias notificación	17/01/2023
5200141 89001 2022 00483	Ejecutivo Singular	FELIPE NERY - MELO VARGAS vs ODILIO GASCA TRUJILLO	Auto previo a resolver petición ordena oficiar	17/01/2023
5200141 89001 2022 00489	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JOSE ALIRIO ORTIZ CASTILLO	No tiene en cuenta diligencias notificación	17/01/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00520	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. vs DIEGO ANDRÉS CAICEDO PADILLA	Auto que fija fecha para audiencia	17/01/2023
5200141 89001 2022 00635	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs GUILLERMO ALBERTO CHAUCANES ARCOS	Auto rechaza Demanda	17/01/2023
5200141 89001 2022 00645	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs EDITH MAIBELL DUQUE DELEDEZMA	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/01/2023
5200141 89001 2022 00645	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs EDITH MAIBELL DUQUE DELEDEZMA	Auto decreta medidas cautelares	17/01/2023
5200141 89001 2022 00667	Ejecutivo Singular	JUAN MIGUEL RINCON HERRERA vs OSCAR HERNANDO-MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/01/2023
5200141 89001 2022 00667	Ejecutivo Singular	JUAN MIGUEL RINCON HERRERA vs OSCAR HERNANDO-MORA	Auto decreta medidas cautelares	17/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/01/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No: 520014189001- 2016-00452
Demandante: Comfamiliar de Nariño
Demandados: Dexi Paola Tulcanes Moreno

Pasto (N.), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada escrita en el asunto de la referencia, de conformidad a lo contemplado en el artículo 278 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito repartido a este Despacho Judicial, el señor Luis Carlos Coral Rosero, actuando como apoderado judicial de Comfamiliar de Nariño, formuló demanda ejecutiva, en contra de la señora Dexi Paola Tulcanes Moreno, mayor de edad y domiciliada en Pasto, impetrando las siguientes:

Pretensiones.

Que se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las siguientes sumas:

- Dos millones ochenta mil pesos por las cuotas causadas y no pagadas.
- Intereses moratorios tasados a la tasa anual más alta permitida por la superintendencia financiera, desde el 30 de octubre de 2015.
- Gastos, costas judiciales y agencias en derecho.

Las anteriores súplicas se sustentan en el siguiente supuesto fáctico:

Informa el apoderado judicial que la demandada suscribió a favor de Comfamiliar de Nariño título valor, representado en pagaré por valor de \$6.240.000, pagadero en 24 cuotas mensuales por \$260.000 c/u.

Refiere que la ejecutada ha cancelado únicamente 16 cuotas del total de la obligación adeudada, encontrándose en mora desde el día 15 de octubre de 2015.

Otras formalidades de la demanda.

El demandante citó los fundamentos de derecho, determinó la competencia, la cuantía, el procedimiento, invocó los medios probatorios y mencionó los anexos y las direcciones para surtir notificaciones a las partes.

Trámite impartido.

En providencia de 12 de septiembre de 2016 se libró mandamiento de pago a favor de Comfamiliar de Nariño y en contra de Dexi Paola Tulcanes Moreno.

La parte demandada contestó la demanda por medio de curador ad litem, proponiendo como excepciones la prescripción de la acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales.

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto, el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada.

Tanto la parte actora como la demandada tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas naturales, mayores de edad y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en el artículo 82 y ss del C.G. del P.

Legitimación Ad Causam.

Una vez revisado el documento base del recaudo coercitivo, se advierte que la demandante está legitimada, toda vez que obra como beneficiaria del título valor (acreedora), como también está legitimado el demandado en su condición de aceptante y obligado (deudor).

Control de legalidad.

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado.

La pretensión ejecutiva.

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del C. G del P., se tiene que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

La precitada norma establece los requisitos de forma y de fondo para que un documento preste mérito ejecutivo, entre los primeros están, que debe constar en un documento autentico que preste mérito probatorio en contra del deudor y entre los segundos, las condiciones que se exigen para que la obligación sea exigible mediante la pretensión ejecutiva, es decir que sea clara, esto es, evidente sin necesidad de recurrir a otras probanzas para demostrarla; expresa, o sea, materializada en un documento que de fe de su existencia y, exigible, por no estar sujeta a término ni condición, ni existan diligencias previas por realizar.

Dentro del presente asunto la parte demandante invoca como título ejecutivo un pagare, que reúne los requisitos generales para todo título valor, esto es, la mención del derecho que el título incorpora, y la firma de quien lo crea, además de los requisitos especiales del pagare, la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago,



la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento. (Artículos 621 y 709 del Código de Comercio).

Encontrándose reunidos tanto los requisitos generales como los especiales del pagare allegado al plenario para su eficacia jurídica y, encontrando en él la existencia de una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la cual cumple las condiciones a las que alude el artículo 422 del C.G. del P., esto es, de ser clara, expresa y actualmente exigible, procedió la ejecución, en la forma solicitada en el escrito de demanda.

La excepción de prescripción

Con el fin de enervar las pretensiones, la parte demandada formuló entre otras la excepción cambiaria de prescripción.

A tenor de lo preceptuado por el artículo 1625 del C. C., *la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el simple transcurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones pertinentes.*

El artículo 789 del C. de Co., prevé, que la acción cambiaria directa, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas.

El artículo 94 del C. G. del P., regula los efectos de la presentación de la demanda, entre los que se encuentra la interrupción del término para que opere la prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.

Descendiendo al caso en estudio se tiene que la demanda fue presentada en agosto de 2016, es decir, que la acción cambiaria se ejerció dentro de los 3 años que establece el artículo 789 del C. de Co. toda vez que el título valor base del recaudo coercitivo presenta como fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2016.¹

En segundo lugar, se tiene que el mandamiento de pago se profirió el 12 de septiembre de 2016, notificado por estados a la parte ejecutante el 13 de septiembre de 2016.

El mandamiento de pago fue notificado al curador de la demandada el 25 de julio de 2022² y dentro del término legal contesta la demanda y propone excepción de prescripción de la acción cambiaria.

De la confrontación fáctica se puede concluir sin mayores raciocinios que la acción cambiaria estaría prescrita porque la notificación no se hizo dentro del año que prevé el 94 del CGP, el cual se extendía hasta el 13 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se notificó por estados al ejecutante el 12 de septiembre de 2017, al no ocurrir lo anterior, la prescripción no

¹ Folio 8 expediente digital.

² Ver folio 65 expediente digital - conforme a la regla del artículo 8 de la ley 2213 de 2022

se interrumpió, por ende, el termino previsto en el artículo 789 del código de comercio finiquito el 30 de mayo de 2019 tomando el vencimiento del título del 30 de mayo de 2016.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prescripción solo exige que se cumpla determinado lapso, durante el cual se dejen de ejercer las acciones o derechos, no se requiere de mayores elucubraciones o valoraciones probatorias a efectos de declarar la existencia de tal fenómeno, así deberá ser declarado.

Como consecuencia de lo anterior se procederá a levantar las medidas cautelares decretadas condenando en perjuicios en caso de que se hubiesen causado, conforme al numeral 4 e inciso tercero del artículo 597 Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte que se condenará en costas a la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - TERMINAR EL PROCESO ejecutivo por las razones esgrimidas en precedencia.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 12 de septiembre de 2016, condenar en perjuicios en caso de que se hubiesen causado, conforme al numeral 4 e inciso tercero del artículo 597 Código General del Proceso.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión en estados.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico la presente SETENCIA por ESTADOS HOY 18 de enero de 2023</p> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de enero de 2023.- Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la apoderada demandante en cuanto a las medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00656

Demandante: Sumoto SA

Demandado: Laura Gualguan Ceballos

Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que se pretende por la parte ejecutante se decrete el embargo sobre remanente o los bienes desembargados dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario 2017-00047, medida cautelar que no puede atenderse porque no se suministra la información del Juzgado en el cual cursa el mentado proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR A DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo Hipotecario 2017-00047, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de enero de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. Pasto, 17 de enero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en el cual se encuentra fijada fecha de audiencia.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2019-00481-00
Demandante: Edison Alveiro Montero Castillo
Demandado: Wilson Delgado

Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto de 24 de noviembre de 2022 y a solicitud de la parte demandante, se fijó el día 26 de enero de 2023 para adelantarse audiencia de que trata el art. 392 del CGP, no obstante, para esta fecha el titular del Despacho debe asistir a cita médica con oftalmología, por lo tanto, se hace necesario fijar nueva fecha para efectuarse dicha diligencia.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

Reprogramar y señalar como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., el siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m. la cual se llevará de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 18 de enero de 2023
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez, que dentro del proceso de la referencia no se atendió al requerimiento realizado en auto de 4 de octubre de 2022. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001202100520
Demandante: Sandra Mercedes Bucheli Córdoba
Demandada: Edwin David Lasso Erazo

Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en providencia de 4 de octubre de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, proceda a continuar con la notificación por aviso de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 ibidem. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso 2º de la mencionada directriz normativa, sin lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron (numeral 3 del artículo 366 C.G. del P.).

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 27 de septiembre de 2021. Ofíciase.

TERCERO. - SIN LUGAR a condenar en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 18 de enero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de enero de 2023. Doy cuenta de la diligencia de notificación personal aportada por la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00130

Demandante: Héctor Enrique Pabón Pabón

Demandado: Faber Gabriel, Adriana Marcela y Juan Felipe Narváez Bastidas -
Herederos indeterminados de Adriana del Carmen Bastidas Solarte

Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante a efectos de acreditar que los demandados se encuentran notificados personalmente aporta la constancia de entrega de la comunicación, pero no allega copia de la comunicación debidamente cotejada y sellada por la empresa de correos en cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P.

Así las cosas, se requerirá nuevamente a la parte demandante a efectos de que remita nuevamente la notificación personal a los demandados, con el lleno de los requisitos consagrados en la norma en cita, para lo cual se le advertirá que cuenta con el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación personal allegadas por la parte ejecutante, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación personal a los demandados con el lleno de los requisitos consagrados en la norma en cita, para lo cual se le advertirá que cuenta con el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de enero de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de enero de 2023.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00435
Demandante: Bertha Lucia Medina Ramos
Demandadas: Daissy Nathalia Quenguan Jurado

Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitres (2023).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda mediante aviso el 5 de diciembre de 2022, conforme se verifica con certificaciones de empresa de correo. Se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 2 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Bertha Lucia Medina Ramos y en contra de Daissy Nathalia Quenguan Jurado en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. – ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. – ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. – CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 18 de enero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de enero de 2023.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas para con el demandado. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00475

Demandante: Universidad Cesmag

Demandado: Daniela Fernanda Acosta Rosero, María Mercedes Rosero y Jonnathan Armando Rosero Gómez

Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación del demandado de manera electrónica, dado que en la dirección física la empresa de correo certificó que no reside el destinatario, siendo imposible surtir la notificación personal a esa dirección.

Revisados los documentos con los cuales la mandataria pretende tener por notificado al demandado, se observa en primer lugar que simplemente se trata de un pantallazo del envío del mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, el cual no acredita el acceso del destinatario al mismo, en segundo lugar, en la comunicación dirigida al demandado, es necesario que se proporcione la información correcta de los medios de atención, tanto física, como virtual del despacho (direcciones física y electrónica), y no menos importante que las anteriores observaciones, la mandataria de la entidad ejecutante, hace referencia a la prevención regulada en el inciso 3 del artículo 291 del C.G. del P., al respecto es necesario advertir que la normativa aplicable vigente para las notificaciones por medios electrónicos es la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual para el caso no es correcta la prevención que se indica en la comunicación enviada al demandado y en su lugar el término a partir del cual se entiende notificada deberá ajustarse a la citada ley, la comunicación además del auto por el cual se libró el mandamiento de pago, también debe incluir la demanda y los anexos que deban entregarse para un traslado.

Así las cosas, no habrá lugar a tener en cuenta la notificación allegada, y en su lugar se requerirá a la parte ejecutante a efectos de que remita nuevamente las diligencias de notificación al demandado según los requisitos que consagra la norma en cita. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la apoderada de la parte ejecutante, por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante que remita nuevamente las diligencias de notificación al demandado, según los requisitos que consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 18 de enero de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede, en el cual la parte demandante solicita el emplazamiento de un demandado, dado que para el otro demandado realizo la notificación a la dirección electrónica del mismo. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00483

Demandante: Felipe Neri Melo Vargas

Demandada: Fabio Parra Naranjo y Odilio Gasca Trujillo

Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el memorial que antecede mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante solicita el emplazamiento del demandado Odilio Gasca Trujillo, se considera pertinente previo a su ordenamiento, solicitar información a Datacredito Experian, Cifin y Asmet Salud EPS SAS, sobre la última dirección física y electrónica registradas por este, que permita su localización, en virtud de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Además, la parte ejecutante solicita información de si el demandado Fabio Parra Naranjo, dio o no contestación a la demanda, para lo cual se ordenar a Secretaria que remita el proceso digital completo al solicitante.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - PREVIO a ordenar el emplazamiento del demandado, **OFICIAR** a Datacrédito Cifin y Asmet Salud EPS SAS, para que suministren la última dirección física y electrónica registradas por el señor Odilio Gasca Trujillo que permita su localización.

SEGUNDO. – ORDENAR a Secretaria que remita el proceso digital completo al apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 18 de enero de 2023 <hr/> Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 17 de enero de 2023. Doy cuenta de las diligencias de notificación aportadas por la parte demandante y la solicitud para que se profiera auto que ordene seguir adelante con la ejecución contra la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00489
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: José Alirio Ortiz castillo

Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Frente a la notificación electrónica aportada por la parte demandante se advierte que, si bien se manifiesta que se adjunta al mensaje de datos, el auto, la demanda y sus anexos en 9 Fol, la notificación debe incluir la totalidad de los anexos que deban entregarse para un traslado (inciso 1º artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Valga precisar que el acto de notificación garantiza el supremo derecho del debido proceso, defensa y contradicción, por ende, debe exigirse supremo celo con las formas procesales, a efectos de no soslayar derechos sustanciales.

Así las cosas, no se puede atender la solicitud de seguir adelante la ejecución, ni se tendrá en cuenta la notificación electrónica, y en su lugar, se requerirá a la parte demandante a efectos de que remita nuevamente la notificación al demandado, con el lleno de los requisitos consagrados en la norma en cita, para lo cual se le advertirá que cuenta con el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación al demandado con el lleno de los requisitos consagrados en la norma en cita para lo cual se le advertirá que cuenta con el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de enero de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 17 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso ejecutivo Singular No. 2022-00520
Demandante: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: diego Andrés Caicedo Padilla

Pasto (N.), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia.

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda y con la contestación a las excepciones, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutada con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

PRUEBAS DE OFICIO

ORDENAR a la entidad demandante se sirva aportar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el histórico de pagos de las obligaciones que se ejecutan dentro del presente asunto. Remitiendo copia al ejecutado para efectos del traslado.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden

las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los interviene de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 18 de enero de 2023
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 17 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00635
Demandante: Editora Sky SAS
Demandado: Guillermo Alberto Chaucanes Arcos

Pasto (N.), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y de la revisión del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante se observa que el mismo fue presentado de manera extemporánea, pues el auto que inadmitió la demanda ejecutiva data a 9 de diciembre de 2022, notificado en estados el día 12 de diciembre del mismo año, y el escrito subsanatorio fue radicado en esta agencia judicial el 11 de enero de 2023, cuando para dicho efecto contaba solo con 5 días, esto es hasta el 19 de diciembre de 2022.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P., se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de enero de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 17 de enero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00645
Demandante: Editora Sky SAS
Demandada: Edith Maibell Duque Deledezma

Pasto (N.), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante se observa que la falencia advertida fue subsanada y teniendo en cuenta que el título ejecutivo (contrato) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P., y que este juzgado es competente para conocer el asunto por la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, se procederá a librar la orden de apremio solicitada, excepto por concepto de intereses moratorios al no haber sido pactados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Editora Sky SAS y en contra de Edith Maibell Duque Deledezma, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de Por la suma de tres millones doscientos once mil pesos (\$3.211.000), por el capital adeudado.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez portadora de la T.P. No. 206.130 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de enero de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 17 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00667

Demandante: Juan Miguel Rincón Herrera

Demandado: Oscar Hernando Mora Mora

Pasto (N.), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la parte ejecutante se observa que las falencias advertidas fueron subsanadas y toda vez que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a librar la orden de apremio solicitada, de conformidad al artículo 430.

Finalmente en cuanto a la solicitud presentada por el demandante tendiente a que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, este Despacho no accederá a la misma, por cuanto de conformidad al artículo 151 del C.G.P., ésta se torna improcedente al pretender hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Juan Miguel Rincón Herrera y en contra de Oscar Hernando Mora Mora, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$328.000 cuota de mayo, más los intereses moratorios causados desde el 31 de mayo de 2022
- b) \$328.000 cuota de junio, más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2022
- c) \$328.000 cuota de julio, más los intereses moratorios causados desde el 31 de julio de 2022
- d) \$328.000 cuota de agosto, más los intereses moratorios causados desde el 31 de agosto de 2022
- e) \$328.000 cuota de septiembre, más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2022

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de enero de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--